

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 TELEFAX 8471024

Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, doce (12) agosto del año dos mil trece (2013).

REFERENCIA: PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NIÑOS: RUBER ARLEYC CARRILLO RINCON
JULIAN DAVID TURRIAGO RINCON
RADICACION: 253863184001202000058

1.- ASUNTO A RESOLVER:

Entra el proceso al despacho con informe de secretaría allegando la respuesta de la Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Sede Nacional del ICBF, conforme a lo anterior se procede a resolver la solicitud de la Defensora de Familia frente al proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los niños RUBER ARLEY CARRILLO RINCON y JULIAN DAVID TURRIAGO RINCON.

2.- HECHOS:

La Defensora de Familia del Centro Zonal de La Mesa, remitió a este despacho el expediente de los niños RUBER ARLEY CARRILLO RINCON y JULIAN DAVID TURRIAGO RINCON, por solicitud que hiciera el Comité de Adopciones de la Regional Cundinamarca indicando: *“se remita al Juez de Familia de su Jurisdicción y se ponga de presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 53.,56,100 y 102 del Código de Infancia y la Adolescencia en concordancia con lo dispuesto en el artículo 133, se identifica aparentemente nulidad Procesal que impide que el Comité de adopciones de continuidad al Proceso de Restablecimiento de Derechos”*

3.- CONSIDERACIONES

El proceso llega al Juzgado el tres (3) de febrero de 2020 y entra al despacho con fecha seis al despacho que realiza una revisión detallada del expediente y se encuentra que con fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el proceso fue HOMOLOGADO, como producto además de la revisión detallada con la práctica de pruebas que confirmaron la decisión de la Defensoría de Familia.

Como quiera que el expediente allegado, no fue enviado en forma completa, se solicitó a La Regional Cundinamarca el envío de la totalidad, el cual fue remitido hasta el día 30 de abril de la presente anualidad.

Revisado en ya en su totalidad el expediente no se encuentra las constancias de las publicaciones realizadas por la Defensora de Familia y se solicita a la misma funcionaria sean allegadas los soportes de las publicaciones expedidos por la Sede Nacional del ICBF y de la emisora Cristalina Estéreo.

Como quiera que no hubo respuesta positiva, se procedió por este mismo despacho a comunicarse con la Emisora el seis (6) de mayo de 2020 y en este mismo día se obtiene la publicación.

Se oficio a la Sede Nacional del ICBF y se requirió en tres ocasiones siendo la última el día 4 de agosto de esta anualidad, obteniendo respuesta ese mismo día por parte de la JEFE DE OFICINA DE COMUNICACIONES donde nos allegaban los mismos soportes que reposan en el expediente realizados por la Defensora de Familia del Centro Zonal de La Mesa.

Con fecha 6 de agosto a la misma dependencia se le solicita aclaración frente a la certificación de las publicaciones y en respuesta del día 8 de agosto informa *“Al respecto me permito informar que las cuatro certificaciones en cuatro (4) folios enviadas por correo electrónico el día 4 de agosto de los corriente, junto con el oficio N° 2020210500000222901, son las únicas constancia de publicaciones que emite el ICBF, las cuáles en ocasiones son expedidas y suscritas por el funcionario competente en las direcciones regionales, pero referente a las publicaciones solicitadas a este Instituto, solamente se expide una certificación, que es la que se envió a su Despacho mediante el correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2020”*

Dado lo anterior y el caso que nos ocupa y examinadas las características principales de las acciones, este despacho, no entiende como se solicita una nulidad de toda una actuación por

falta de notificación, cuando, obran las certificaciones de publicación, y según respuesta del Jefe de la Oficina de Comunicaciones, anteriormente referida, se entiende efectuada con solo la certificación,

Este despacho obtuvo la publicación en físico efectuada por la Emisora Cristalina Estéreo, por tal motivo las notificaciones a los progenitores de los niños fueron realizada en legal forma por ende no se observa la nulidad alegada por el Comité de Adopciones de la Regional Cundinamarca,

Si llama la atención a este despacho que se alegue una presunta nulidad por la falta de notificación a los progenitores de los niños por no obrar la publicación del emplazamiento, cuando es de conocimiento del ICBF que las certificaciones dan fe de las publicaciones y así lo está informando el Jefe de la Oficina de Comunicaciones, y estas obraban en el expediente, por otra parte se retrasa el trámite de un proceso por este hecho, aunado al perjuicio que se causa a los niños, siendo un asunto que debió resolverse internamente por el ICBF, Regional Cundinamarca y el Centro Zonal de la competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR LA NULIDAD**, solicitada por el Comité Adopciones de La Regional Cundinamarca.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el presente expediente al ICBF Centro Zonal de La Mesa para que continúen con el trámite para favorecer a los niños RUBER ARLEY CARRILLO RINCON y JULIAN DAVID TURRIAGO RINCON quien son los únicos perjudicados en este asunto.

TERCERO **LLAMAR** la atención, al Comité de Adopciones de la Regional Cundinamarca, con copia al director de la misma entidad ya que son dos procesos en las mismas condiciones por falta de publicaciones, y ante todo se debe tener en cuenta el Interés superior de los niños, para no afectar las garantía de los mismos, porque se está partiendo de “supuestos” o “presunciones” sin contar con la debidas evidencia para

devolver los expedientes, sin medir los perjuicio para los niños y el desgaste de la justicia.

NOTIFUIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA